

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo catastral) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.  
Guacarí, Valle, abril 26 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 814

Corre traslado avalúo bien inmueble

Radicación No. 2020-00037-00

Guacarí, Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ, la parte demandante. Aporta avalúo catastral del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 09 de abril de 2024, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 040 el día 12 de mayo de 2023 y la diligencia de secuestro se realizó el día 06 de noviembre de 2020.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** por el termino de tres (03) días a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la abogada de la parte demandante, por valor de \$39.119.000, oo para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la viabilidad de la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, previo estudio detallado del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 041

Hoy 30 de abril de 2024

EJECUTORIA 02, 03 y 06 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 801  
Guacarí, Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio  
contra ANA MARIA TORRES Y MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO.  
Radicación No. 763184089001-2020-00230-00

### 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra ANA MARIA TORRES ARTEAGA Y MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 13 de noviembre de 2020, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra ANA MARIA TORRES ARTEAGA Y MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO.

Mediante auto interlocutorio No. 973, fechado de diciembre 09 del año 2020, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenido en una LETRA DE CAMBIO No. 1, del 12 de diciembre de 2018, anexa a la demanda.

El día 19 de enero de 2024, a través de interlocutorio No. 38, el juzgado acepto el desistimiento de la demandada ANA MARIA TORRES ARTEAGA y ordeno continuar el trámite solo contra la demandada MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, en la dirección aportada (*Calle 4 con carrera 4 Alcaldía Municipal de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida con SELLO DE VENTANILLA UNICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI, VALLE, el día 28 de agosto de 2023, a través del correo certificado SERVIENTREGA.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por MARIA PIEDAD QUINTERO, el día 05 de abril de 2024, a través del correo certificado SAFERBO. La demandada no se presentó y guardo silencio.

El juez, una vez agotada una etapa procesal, deberá realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo que deberá sanear los vicios que las generen o que causen otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no se alegarán en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art. 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

### 3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (LETRA DE CAMBIO No. 1, del 12 de diciembre de 2018) anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

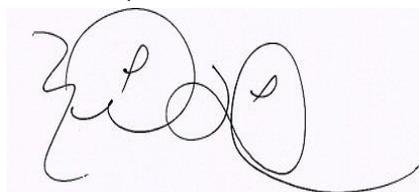
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señora MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS (\$112.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 041

Hoy 30 de abril de 2024

EJECUTORIA 02, 03 y 06 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 799

Guacarí, Valle, abril veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

Radicación 763184089001- 2021-00177-00

## 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

## 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

Mediante auto interlocutorio No. 776, fechado de agosto 17 del año 2021, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenido en una LETRA DE CAMBIO del 10 de enero de 2019, anexa a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, en la dirección aportada (*Calle 8 Nro. 10-54 de Guacarí Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por JIMMY SAAVEDRA, el día 20 de octubre de 2023, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por JIMMY SAAVEDRA, el día 05 de abril de 2024, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

### 3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (LETRA DE CAMBIO del 10 de enero de 2019) anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

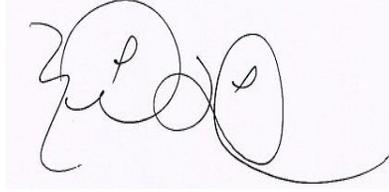
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señor JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 330.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 041

Hoy 30 de abril de 2024

EJECUTORIA 02, 03 y 06 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 797  
Radicación No. 2022-00297-00  
Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	16.250,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>270.000,00</u>
TOTAL:	\$	286.250,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.

Radicación No. 2022-00297-00 Guacarí, Valle,  
abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 041

Hoy 30 de abril de 2024

EJECUTORIA 02, 03 y 06 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, abril 26 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 794

Radicación 2023--00467-00

Guacarí- Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por ARNUL ARCE quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE TOMAS OBREGON, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, la Carrera 9 No. 3-05 Barrio Central de Guacarí, Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORAELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 041

Hoy 30 de abril de 2024

EJECUTORIA 02, 03 y 06 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso ejecutivo singular, junto con la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante. Queda para proveer. Guacarí, Valle, abril 26 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 798

Radicación No. 2023-00644-00

Guacarí, Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra MORA BARAHONA CRISTHIAN GEOVANNY, JIMENEZ VANEGAS YULIANA ANDREA Y BARAHONA DUQUE PAOLA ANDREA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho mediante interlocutorio No. 1899 de octubre 25 de 2023, libro orden de pago en favor de BANCO W S.A. en contra de MORA BARAHONA CRISTHIAN GEOVANNY, JIMENEZ VANEGAS YULIANA ANDREA Y BARAHONA DUQUE PAOLA ANDREA; además de decretar medidas previas.

Se recibe solicitud de suspensión de proceso por insolvencia de persona natural no comerciante proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ de la ciudad de Cali, Valle, donde es aceptada a partir del día 08 de abril de 2024, con relación al demandado MORA BARAHONA CRISTHIAN GEOVANNY, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP<sup>1</sup>, que establece que, una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que estamos frente a un proceso de ejecución y, se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose dentro de la norma ídem.

Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

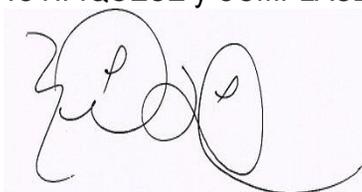
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

<sup>1</sup> Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el trámite de este proceso EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra MORA BARAHONA CRISTHIAN GEOVANNY, JIMENEZ VANEGAS YULIANA ANDREA Y BARAHONA DUQUE PAOLA ANDREA, solo con relación al demandado, señor MORA BARAHONA CRISTHIAN GEOVANNY, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 041

Hoy 30 de abril de 2024

EJECUTORIA 02, 03 y 06 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria